



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBANÁ

Tibaná, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : PERTENENCIA AGRARIA N° 2019-00097
Demandante : JEFFERSON STEYN ALFONSO AVILA
Demandados : HERED. IND. DE RESURRECCION MORENO Y
DE ANA ROSA JIMENEZ y PERSONAS INDETER.

ASUNTO A DECIDIR

Decide el Despacho la solicitud de **DESISTIMIENTO**, presentada por el señor apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de PERTENENCIA AGRARIA.

ANTECEDENTES

La demanda, fue admitida mediante auto del doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Mediante escrito radicado el 23 de julio del año en curso, el señor apoderado de la parte demandante, DESISTE de las PRETENSIONES DE LA DEMANDA de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO de la referencia.

Igualmente solicita la cancelación de las medidas cautelares decretadas, el archivo del expediente y no proferir condena en costas contra cualquiera de las partes.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Frente a la figura jurídica del desistimiento, la Corte Constitucional en Sentencia del 2 octubre de 1991, Magistrado Ponente Dr. Pedro Lafont Pianetta, se refirió en los siguientes términos:

“El desistimiento es una forma de disposición del derecho en litigio, y solo puede ser llevado a cabo de manera general por el titular del mismo derecho quien obra como parte. Excepcionalmente, puede el apoderado realizar el desistimiento, no lo hace a nombre propio sino a nombre de quien representa, siempre y cuando se le otorgue la facultad expresa para desistir. También podrá desistir de manera directa la parte, en el evento en que tenga ausencia total del apoderado como puede ser la muerte o renuncia del mismo, también cuando teniendo apoderado este no tiene la facultad expresa para desistir, o cuando teniendo este la facultad expresa para desistir el mismo no le da su consentimiento. Se dan las anteriores situaciones de desistimiento directo siempre y cuando el demandante sea plenamente capaz. El demandante adopta la decisión de extinguir el litigio de buena fe, y a esta situación el apoderado le debe toda su lealtad, de lo contrario existirá temeridad procesal...El desistimiento de la parte demandante implica la terminación anormal del poder que otorgó.

.. El asentimiento del apoderado judicial, para que se lleve a cabo el desistimiento, es innecesario e ineficaz. Cuando la parte demandante decida desistir de manera directa, esto no será comprendido como falta de patrocinio judicial en el proceso, razón por la cual no se constituye la nulidad denominada “carencia total de poder para el respectivo proceso.”

Igualmente, el artículo 314 del Código General del Proceso dispone que: “el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos

de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia".

En el caso que nos ocupa, el señor apoderado de la parte actora cuenta con facultad expresa para desistir.

De conformidad con lo anterior, encuentra el Despacho que se reúnen los requisitos exigidos en la citada norma, en consecuencia es procedente acceder a la solicitud del apoderado de la parte demandante y declarar el DESISTIMIENTO de la DEMANDA DE PERTENENCIA AGRARIA y el archivo del proceso.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado promiscuo Municipal de Tibaná (Boy),

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** de la demanda de PERTENENCIA AGRARIA N° 2019-00097-00, promovida a través de apoderado judicial por el señor JEFFERSON STEYN ALFONSO AVILA, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores RESURRECCIÓN MORENO JIMENEZ y ANA ROSA MORENO DE JIMENEZ y PERSONAS INDETERMINADAS. En consecuencia, dar por terminado el proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, la cancelación de la inscripción de la demanda, la cual fue dispuesta mediante auto del doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019) e inscrita en los folios de matrícula inmobilia números 090-17800 y 090-25130. Mediante oficio comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí.

TERCERO: A costa de la parte actora, desglósense los documentos aportados con la demanda. Déjese en el expediente una reproducción de los documentos desglosados.

CUARTO: ORDENAR el ARCHIVO definitivo de las presentes diligencias, dejando las constancias respectivas.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 119 del C.G.P., se acepta la renuncia a los términos manifestada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE TIBANA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6fa125e412ae19b32b8efbb3b2da24a68b595003d72cc39d0886c8a65da48dd

Documento generado en 29/07/2021 08:36:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>